LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA

RESOLUCIÓN N° 099-CL-LFPP-2026

Lima, 27 de octubre de 2026

I. VISTO

El Informe Técnico N°. 295-2026/LI-LFPP, de fecha 02 de octubre de 2026, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado al Club FC CAJAMARCA por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Futbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPF-2023, 004- FPF-2023, 006-FPF-2023-004-FPF-2024, 022-FPF-2024, 030-FPF-2024, 031-FPF-2024 y 021-FPF-2026.

2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.

2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competiciones oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.

2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función "Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última". [El énfasis y subrayado es nuestro]

2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de futbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de "Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento" al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los "(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico- financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (…)", conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.

2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de futbol profesional.

2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que "Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana". [El subrayado es nuestro]

2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.

2.10. Conforme al numeral 89.1 del artículo 89 del Reglamento de Licencias, corresponde presentar mensualmente el sustento documentario de las obligaciones laborales, a más tardar el séptimo día hábil de cada mes.

2.11. Mediante Informe N°. 255-2026/LI-LFPP, de 08 de setiembre de 2026, la Gerencia comunicó los resultados de la verificación de las obligaciones laborales correspondientes a junio de 2026 y otorgó tres (3) días calendario para absolver las observaciones.

2.12. Por escrito de 12 de setiembre de 2026, presentado un día calendario después del plazo otorgado, el Club respondió al requerimiento y remitió documentación relacionada con las observaciones.

2.13. Mediante Informe N°. 282-2026/LI-LFPP, de 23 de setiembre de 2026, la Gerencia identificó incumplimientos subsistentes de las obligaciones del artículo 89 y estimó procedente iniciar el procedimiento de fiscalización.

Inicio del procedimiento de fiscalización

2.14. Teniendo en consideración los incumplimientos subsistentes, con Oficio N°. 067-2026/LI-LFPP, de 23 de setiembre de 2026 y notificado en esa fecha, se comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por presunta infracción al artículo 89.

2.15. La Gerencia informó que la eventual infracción constituiría la cuarta durante la vigencia de la licencia, según las Resoluciones N°. 073, 081 y 092-CL-LFPP-2026, y puso en conocimiento las sanciones previstas en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106: multa, deducción de

puntos, partido a puerta cerrada, cierre temporal o definitivo de estadio y prohibición de transferencias por uno a tres periodos de inscripción, susceptibles de aplicación individual o conjunta, considerando agravación y/o acumulación.

2.16. El Oficio N°. 067-2026/LI-LFPP otorgó un plazo de tres (3) días calendario desde el día siguiente de su notificación para formular descargos mediante el Módulo de Fiscalización.

Descargos

2.17. Con fecha 28 de setiembre de 2026, el Club registró sus descargos y documentación complementaria a través del Módulo de Fiscalización; la Gerencia indicó que serían evaluados atendiendo al principio de razonabilidad.

2.18. En los descargos, el Club presentó, entre otros, adendas contractuales de futbolistas, constancias de transferencia, boletas corregidas, convenios de pago diferido del personal deportivo y administrativo, una declaración jurada relativa al preparador físico del primer equipo, documentación de responsables administrativos, hojas de liquidación y documentos de pago de beneficios sociales y aportes previsionales. La valoración de cada elemento se desarrolla en la sección IV.3 del presente proyecto; su mera presentación no equivale a acreditación de cumplimiento.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

2.19. Mediante Informe Técnico N°. 295-2026/LI-LFPP, de fecha 02 de octubre de 2026, la Gerencia concluyó que se configuró una infracción al artículo 89 por subsistencia de varios incumplimientos correspondientes a junio de 2026 y recomendó, sin carácter vinculante para esta Comisión, la deducción de dos (2) puntos de la tabla acumulada de Liga1 2026 y multa de dos (2) UIT.

2.20. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el día 02 de octubre de 2026, en cumplimiento de lo previsto en los numerales 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que "*La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más*"; siendo que "*Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe*". [El subrayado es nuestro]

2.21. Con posterioridad a la notificación del referido informe técnico, el Club no presentó alegatos ni documentación adicional.

Solicitud de Audiencia Única y desarrollo

2.22. Con fecha 07 de octubre de 2026, el Club FC CAJAMARCA solicitó el uso de la palabra. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento de la Comisión de Licencias, la cual acordó conceder el uso de la palabra al representante del Club durante la audiencia única programada para el 12 de octubre de 2026.

2.23. Con fecha 12 de octubre de 2026, se llevó a cabo la audiencia única, en la cual, previa identificación de los intervinientes, se dio lectura a las conclusiones del Informe Técnico N°. 295-2026/LI-LFPP y se escucharon los argumentos expuestos por el abogado del Club FC CAJAMARCA. Asimismo, la Comisión autorizó la participación de una representante del Club, exclusivamente en calidad de veedora, sin intervención en el desarrollo de la audiencia.

2.24. Durante su intervención, en calidad de abogado del Club, el señor Brigham Young Zuzunaga cuestionó las observaciones subsistentes y sostuvo que se habían presentado adendas, constancias y documentación complementaria para justificar pagos diferidos y corregir registros. Alegó dificultades económicas y una reestructuración institucional; afirmó que los cronogramas de pago del personal deportivo y administrativo habían sido ajustados para culminar en noviembre de 2026. Asimismo, expuso explicaciones sobre los trámites migratorios del preparador físico del primer equipo y sobre las liquidaciones de beneficios sociales de dos futbolistas.

2.25. Finalmente, el abogado del Club manifestó su discrepancia con la recomendación de deducción de puntos formulada por la Gerencia de Licencias, por considerar que la conducta del Club había mejorado y que tal medida afectaría su participación deportiva. Solicitó que se aplicaran los criterios de proporcionalidad y razonabilidad contemplados en el artículo 106 del Reglamento.

2.26. Culminada la Audiencia Única, la Comisión de Licencias, en atención a lo manifestado por el abogado del Club FC CAJAMARCA respecto de las diferencias advertidas en la firma del jugador Gustavo Andrade, consignada en la adenda de su contrato de trabajo en comparación con aquella obrante en el contrato primigenio, dispuso, conforme a lo coordinado durante la audiencia, requerir al Club la presentación de documentación idónea que permita sustentar las afirmaciones efectuadas por su representante y desvirtuar las observaciones formuladas por la Gerencia de Licencias en los numerales 5.26 al 5.29 del Informe Técnico N.º 295-2026/LI-LFPP.

2.27. En ese sentido, mediante Oficio N.º 001-2026/CL-LFPP, de fecha 13 de octubre de 2026, la Comisión de Licencias, a través de su Secretaría Técnica, requirió al Club FC CAJAMARCA la presentación de los documentos y medios probatorios que permitan acreditar la veracidad de las afirmaciones expuestas durante la audiencia. Para tal efecto, se le otorgó un plazo máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas- con vencimiento a las 17: 49 horas-, computado a partir de la notificación del referido oficio, a fin de que remita la documentación correspondiente al correo electrónico institucional de la Comisión de Licencias.

2.28. No obstante lo anterior, vencido el plazo otorgado, el Club FC CAJAMARCA no cumplió con presentar la documentación requerida mediante Oficio N.º 001-2026/CL-LFPP. En consecuencia, se deja constancia de que el Club no aportó, dentro del plazo concedido, los medios probatorios solicitados para sustentar las afirmaciones formuladas por su representante durante la Audiencia Única, respecto de las diferencias advertidas en la firma del jugador Gustavo Andrade.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competiciones de futbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, "(…) organizar y promover las competiciones oficiales de futbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación" suscrito con la FPF.

3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función "Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última". [El énfasis y subrayado es nuestro]

3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de futbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.

3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias "Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (…)". [Los subrayados son nuestros]

3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que "(…) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia"; siendo que, para dicho efecto, "(…) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder".

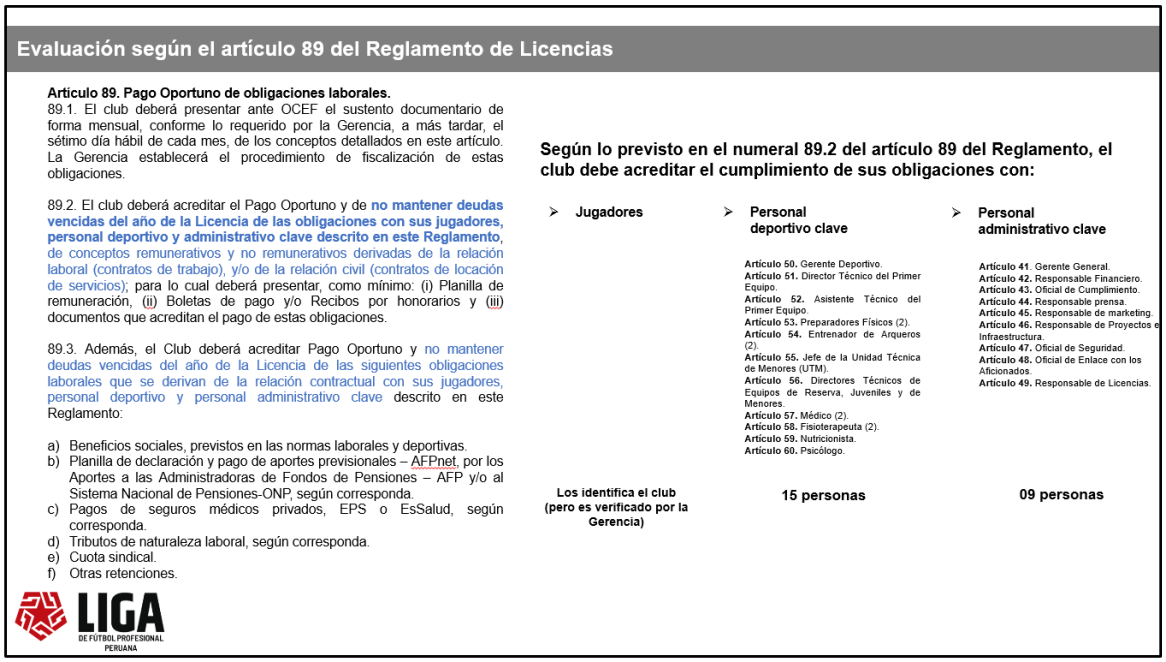
3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, "El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones". [Los subrayados y el énfasis son nuestros]

4.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias se encuentra circunscrito a la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave:



4.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que "El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el sétimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones".

4.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de

las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales, cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

IV.2. INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS

4.5. El periodo objeto del procedimiento es junio de 2026. Según el Informe N°. 282-2026/LI-LFPP, subsistían inicialmente observaciones relativas a pago de jugadores, personal deportivo clave, personal administrativo clave, liquidaciones de beneficios sociales y aportes AFP.

4.6. Respecto del personal deportivo clave, la Gerencia mantiene: (i) falta de acreditación de servicios y pagos del personal de categorías juveniles y menores; (ii) ausencia de documentación mínima del preparador físico del primer equipo; y (iii) falta de pago oportuno al director técnico, asistente técnico y preparador físico del primer equipo.

4.7. Respecto del personal administrativo clave, la Gerencia mantiene: (i) falta de documentos mínimos de prestación de servicios y pago del responsable de prensa, responsable de proyectos e infraestructura y responsable de licencias; y (ii) falta de actualización de registros del responsable financiero, responsable de prensa, responsable de proyectos e infraestructura, oficial de enlace con los aficionados y responsable de licencias.

4.8. Respecto de obligaciones conexas, la Gerencia considera no acreditadas las liquidaciones de beneficios sociales de los jugadores Matías Almirón y Pablo Lavandeira.

4.9. La Gerencia consideró levantadas varias observaciones: pago de jugadores mediante adendas o comprobantes, errores en boletas corregidas, liquidaciones de Axel Moyano, Enmanuel Paucar y José Rossell y aportes AFP, conforme al análisis del IT 295. Ello debe distinguirse de los incumplimientos que persistieron.

IV.3. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS Y DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

4.10. Respecto a los Jugadores: se tuvo por levantada la observación de pago oportuno de Gustavo Andrade, Said Peralta, Ricardo Lagos, José Gallardo y Enmanuel Paucar, en atención a adendas contractuales y/o comprobantes presentados, aplicando inicialmente la presunción de veracidad documental.

4.11. Respecto de las adendas: la Gerencia observó diferencias visuales entre la firma de Gustavo Andrade en su contrato y en una adenda, e informó que iniciaría actuaciones de verificación conforme al artículo 27. Esta circunstancia NO equivale a que se haya declarado la falsedad documental, ni debe introducirse automáticamente como infracción acreditada en este procedimiento.

4.12. Respecto al Personal deportivo juvenil y de menores: el Club presentó convenios de pago diferido, con pagos programados hasta diciembre de 2026, y aludió a un convenio ad honorem. La Gerencia no admitió los convenios de diferimiento por falta de fecha cierta, no presentación oportuna, duración y razones invocadas, y mantuvo el incumplimiento de documentación de servicios y pagos.

4.13. Preparador físico del primer equipo: respecto de José Antonio Ortiz, el Club reiteró una declaración jurada vinculada a la futura regularización de recibos por honorarios tras trámites migratorios. La Gerencia consideró que no sustituye el documento mínimo exigido por el numeral 89.2 y mantuvo el incumplimiento.

4.14. Comando técnico del primer equipo: la Gerencia verificó abonos en dólares a Celso Ayala, Marco Gracia y José Antonio Ortiz los días 03 y/o 04 de julio de 2026; al no sustentarse el diferimiento del pago de junio, mantuvo el incumplimiento de pago oportuno. Indicó que otros depósitos en soles no justificaban por sí mismos las obligaciones registradas.

4.15. Personal administrativo clave: el Club adjuntó contratos de locación y convenios de pago diferido para el responsable de prensa y de proyectos e infraestructura, no admitidos por la Gerencia por motivos análogos a los del personal deportivo. Asimismo, advirtió inconsistencias sobre quién ejerció las funciones de responsable financiero y responsable de licencias, y ausencia de actualización del Módulo de Licencias.

4.16. Beneficios sociales: la Gerencia mantuvo las observaciones respecto de Matías Almirón y Pablo Lavandeira por inconsistencias entre lo previamente afirmado por el Club acerca de los días laborados y las liquidaciones que consignan cese al 13 de junio. Por el contrario, tuvo por levantadas las observaciones de Axel Moyano, Enmanuel Paucar y José Rossell, al verificarse documentación de pago.

4.17. La valoración de las subsanaciones debe distinguir entre (a) documentación que permite acreditar cumplimiento dentro del plazo contractual o legal, (b) pago posterior al vencimiento y (c) ausencia de acreditación. La conclusión técnica de la Gerencia constituye un elemento de análisis, sin sustituir la valoración autónoma de esta Comisión.

4.18. El Informe Técnico N°. 295 concluye que los incumplimientos subsistentes configuran infracción al artículo 89. Corresponde a esta Comisión pronunciarse expresamente sobre cada hecho imputado y resolver.

IV.3.A. ALEGATOS EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA DE USO DE LA PALABRA

4.19. En la audiencia, el abogado de FC Cajamarca reiteró que las diferencias observadas en la firma de la adenda de Gustavo Andrade obedecerían, según su versión, a la utilización de una rúbrica distinta. Indicó haber remitido una declaración jurada del jugador para sustentar la autenticidad de la firma. Este extremo queda sujeto a las actuaciones de verificación anunciadas por la Gerencia conforme al artículo 27 del Reglamento; la sola alegación no permite afirmar que la observación documental haya quedado definitivamente esclarecida.

4.20. En relación con los convenios de pago diferido del personal deportivo de menores y de ciertos cargos administrativos, el representante atribuyó tales acuerdos a una reestructuración financiera y a la pérdida de auspiciadores. Sostuvo que se habría acordado modificar los vencimientos inicialmente previstos para diciembre, trasladándolos al 20 de noviembre de 2026, y señaló haber presentado las respectivas adendas. Se trata de alegaciones del Club que deben distinguirse de la valoración técnica contenida en el Informe N°. 295-2026/LI-LFPP.

4.21. Respecto del preparador físico del primer equipo, el abogado explicó que la falta de recibos por honorarios respondería a trámites de regularización migratoria, pese a que, según afirmó, se le realizaron transferencias. Sobre el comando técnico del primer equipo, refirió la

existencia de adendas que permitirían efectuar pagos dentro de los primeros cinco días del mes siguiente y afirmó que ciertos abonos adicionales respondían a bonificaciones. Ninguna de estas manifestaciones sustituye, por sí sola, la evaluación de los documentos exigidos por el artículo 89.

4.22. Sobre los beneficios sociales de Matías Almirón y Pablo Lavandeira, el representante indicó que sus últimos servicios efectivos se habrían prestado el 30 de mayo y que los importes consignados posteriormente responderían a gestiones de desvinculación y pagos otorgados por liberalidad. Concluyó solicitando que no se aplique deducción de puntos, invocando proporcionalidad, razonabilidad y mejoras en la conducta de cumplimiento del Club.

4.23. La Comisión deja constancia de los argumentos expuestos en ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, de acuerdo con la decisión adoptada por mayoría, estos no resultan suficientes para desvirtuar las observaciones que sustentan la infracción al artículo 89, conforme a la evaluación del expediente y del Informe Técnico N°. 295-2026/LI-LFPP.

IV.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

4.24. El literal c) del numeral 106.3 del artículo 106 regula sanciones a partir de la tercera infracción por incumplimiento del artículo 89, incluida su aplicación individual o conjunta y la exigencia de agravarlas y/o acumularlas según corresponda.

4.25. La Gerencia identifica tres sanciones previas en la vigencia de la Licencia "A" – Liga1 2026: Resolución 073-CL-LFPP-2026 (multa de 2 UIT), Resolución 081-CL-LFPP-2026 (deducción de 1 punto) y Resolución 092-CL-LFPP-2026 (multa de 1 UIT y deducción de 1 punto).

4.26. La presente conducta, de acreditarse, constituiría la cuarta infracción al artículo 89 dentro de la misma vigencia de licencia. La Gerencia sostiene que las sanciones deben agravarse y/o acumularse y no disminuirse frente a las anteriores.

4.27. Elementos destacados por la Gerencia para graduación: (i) relevancia de obligaciones económico-financieras permanentes; (ii) reiteración en la temporada; y (iii) documentación aportada en descargos que no levantó la mayoría de las observaciones.

4.28. Mediante el Informe Técnico N°. 295-2026/LI-LFPP, la Gerencia recomendó la imposición conjunta de una multa de dos (2) UIT y la deducción de dos (2) puntos en la tabla acumulada de Liga1 2026. Dicha propuesta no resulta vinculante para la Comisión, a la que corresponde determinar la sanción conforme a las circunstancias del caso y al artículo 106.3.c del Reglamento.

4.29. Tras la deliberación, la Comisión de Licencias adoptó, por mayoría, la decisión de sancionar al Club FC CAJAMARCA con una multa de cinco (5) UIT, sin deducción de puntos. Se pronuncian en ese sentido Gustavo Silva, Daniel McBride, Sharlevee Guevara y José Ignacio Lombardi.

4.30. La mayoría fundamenta la determinación de la sanción en que el Club ha incurrido reiteradamente en incumplimientos de obligaciones sujetas a fiscalización por la Gerencia de Licencias, circunstancia que ya dio lugar a sanciones anteriores dentro del mismo año. En atención a esa reiteración, considera pertinente incrementar la sanción pecuniaria a cinco (5)

UIT, con arreglo al régimen de agravación y/o acumulación del literal c) del numeral 106.3 del artículo 106.

4.31. Asimismo, la mayoría considera que una sanción económica de cinco (5) UIT permite expresar la respuesta sancionadora frente al incumplimiento constatado, sin imponer en esta oportunidad la deducción de puntos y, por tanto, sin generar una afectación directa a la participación del Club en la competición por dicha medida deportiva. Los argumentos de defensa expuestos por el Club no resultaron suficientes para desvirtuar las observaciones que sustentan la infracción. En consecuencia, la mayoría se aparta de la sanción mixta propuesta por la Gerencia y opta por una multa de mayor cuantía.

4.32. Voto en discordia. La doctora Rosa Arias discrepó de la sanción aprobada por mayoría. A su juicio, la reiteración de incumplimientos exigía una respuesta que reflejara la gravedad de la conducta y contribuyera a prevenir nuevas infracciones; por ello, propuso una multa de tres (3) UIT y la deducción de un (1) punto en la competición, por considerar justificadas ambas medidas en las circunstancias del caso.

V. RESUELVE

5.1. DETERMINAR que, el Club FC CAJAMARCA ha incurrido en infracción a las obligaciones establecidas en el artículo 89 del Reglamento de Licencias, en el marco de la fiscalización correspondiente al periodo junio de 2026, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

5.2. IMPONER al Club FC CAJAMARCA, por decisión adoptada por mayoría, una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin deducción de puntos en el Campeonato Liga1 2026.

5.3. PRECISAR que, para efectos del cumplimiento de la sanción de multa impuesta en la presente resolución, el Club FC CAJAMARCA deberá realizar el abono respectivo en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC N° 20615306593: Banco Scotiabank – Cuenta soles: 4850601 – CCI: 009 230 000004850601 48.

5.4. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club FC CAJAMARCA, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: Banco Scotiabank – Cuenta soles: 4850601 – CCI: 009 230 000004850601 48.

5.5. EXHORTAR al Club FC CAJAMARCA a: (i) condicionar el desembolso de las contraprestaciones a favor de los prestadores de servicios bajo la modalidad de locación a la recepción previa o simultánea del recibo por honorarios electrónico correspondiente; (ii) velar por que el concepto consignado en cada comprobante identifique con precisión la prestación y el cargo al que corresponde; (iii) registrar en el Módulo UAF el reporte PLAME R02 de cada período, aun cuando no se hubieran producido ceses, dejando en tal caso constancia expresa de dicha circunstancia; (iv) efectuar el pago de los aportes y tributos de naturaleza laboral dentro de los plazos legales que en cada caso correspondan, y registrar sus comprobantes en el Módulo

UAF en la oportunidad prevista en el numeral 89.1 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; y, (v) comunicar todo cambio del personal deportivo y administrativo clave dentro del plazo de diez (10) días calendario previsto en el numeral 61.3 del artículo 61° del Reglamento de Licencias.

5.6. ORDENAR a la Secretaría Técnica que la presente resolución sea notificada al Club FC CAJAMARCA y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardí
Miembro

VOTO EN DISCORDIA DE MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE LICENCA: ROSA ARIAS

I. VISTO

La decisión adoptada por mayoría de los miembros de la Comisión de Licencias con fecha [*] de octubre, mediante la cual se decidió "*IMPONER al Club FC CAJAMARCA una sanción de multa de cinco (5) UIT, sin deducción de puntos, por la comisión de la cuarta infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias".*

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA

A través del presente voto, discrepo respetuosamente de la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de la Comisión de Licencias, por los fundamentos que se exponen a continuación:

1. De conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, tratándose de una tercera o cuarta infracción al artículo 89° durante el mismo periodo de vigencia de la Licencia, corresponde la imposición de sanciones conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club y considerando que estas deberán agravarse y/o acumularse.

2. En el presente caso, se advierte que el Club FC CAJAMARCA ha incurrido reiteradamente en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias, habiendo sido sancionado anteriormente mediante las Resoluciones N.os 073-CL-LFPP-2026, 081-CL-LFPP-2026 y 092-CL-LFPP-2026. Esta conducta reiterada constituye una circunstancia relevante que debe ser valorada al momento de determinar la sanción correspondiente.

3. En ese sentido, considero que la imposición de una sanción exclusivamente pecuniaria no refleja suficientemente la gravedad de la conducta reiterada del Club ni garantiza el efecto preventivo y disuasorio que debe perseguir la respuesta sancionadora. Por ello, estimo que corresponde aplicar una sanción acumulada que comprenda tanto una multa como una consecuencia deportiva, en observancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. En esa línea, debe tenerse en consideración que las sanciones impuestas anteriormente al Club FC CAJAMARCA no han resultado suficientes para evitar la comisión de nuevos incumplimientos a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias. En efecto, pese a las medidas sancionadoras previamente adoptadas por esta Comisión, el Club ha incurrido nuevamente en una infracción al artículo 89°, circunstancia que evidencia la necesidad de adoptar una respuesta sancionadora que contribuya a corregir dicha conducta y prevenir su reiteración.

5. Asimismo, considero que la aplicación de una sanción deportiva no debe descartarse únicamente por la afectación que pudiera generar en la participación del Club en la competición, toda vez que la deducción de puntos constituye una de las medidas

expresamente contempladas en el catálogo de sanciones del artículo 106° del Reglamento de Licencias. En tal sentido, su imposición, conjuntamente con una sanción pecuniaria, resulta justificada cuando las circunstancias del caso, particularmente la reiteración de incumplimientos dentro del mismo periodo de vigencia de la Licencia, exigen una respuesta que refleje adecuadamente la gravedad de la conducta infractora.

6. Finalmente, estimo que la imposición conjunta de una multa de tres (3) UIT y la deducción de un (1) punto permite alcanzar un equilibrio razonable entre la gravedad de los incumplimientos y las consecuencias derivadas de la sanción. Esta medida no supone desconocer los argumentos formulados por el Club en ejercicio de su derecho de defensa, sino valorarlos conjuntamente con sus antecedentes sancionadores y con la obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones reglamentarias. Por consiguiente, considero que la sanción propuesta responde de manera proporcional a las circunstancias del presente caso y resulta adecuada para preservar el carácter preventivo y disuasorio del régimen sancionador.

III. VOTO

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por:

> IMPONER al Club FC CAJAMARCA la sanción de MULTA DE TRES (3) UIT Y DEDUCCIÓN DE UN (1) PUNTO en la tabla de posiciones acumulada del Campeonato Liga1 2026, por la comisión de la cuarta infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del referido Reglamento.

Voto emitido por la miembro de la Comisión de Licencias de la LFPP, doctora Rosa Arias.



Rosa Arias
Miembro